

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Central

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 117.—*Dictando reglas para la confección de una estadística de trigo y harina existente en todo el territorio sometido.*

Decreto núm. 118.—*Dictando normas a las que habrán de sujetarse las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y entidades patronales, en relación con los accidentes del trabajo y seguros sociales establecidos por las disposiciones legales vigentes.*

Decreto núm. 119.—*Dictando reglas a que deberán sujetarse las transmisiones y negociación de valores públicos, industriales o mercantiles.*

JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Orden 165.—*Aclarando la de 4 de Septiembre (Boletín Oficial del 8) sobre los precios que deben regir para los libros de texto de la segunda enseñanza.*

Administración Provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—*Anuncios.*

Fesorería de Hacienda de la provincia de León.—*Anuncio.*

Administración Municipal

Edicto de Ayuntamiento.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

DECRETO NÚM. 117

Si siempre ha sido de vital importancia para la ordenación de la economía agraria y del comercio interior y exterior del país, disponer de una estadística agrícola lo más aproximada a la realidad, esta necesidad se acrecienta en las presentes circunstancias por la escasez de la actual cosecha de trigo.

Es de interés nacional conocer con la mayor exactitud, y en el más breve espacio de tiempo, las existencias totales de trigo y harina disponibles, para coordinarlas con el con-

sumo y proceder a una ordenación de abastecimiento, en caso de déficit, que evite soluciones que influirían desfavorablemente en nuestra balanza comercial.

A tal fin, esta Junta de Defensa recaba la eficaz colaboración leal y espontánea de todos los productores y tenedores de trigo y harina, de cuyo patriotismo no puede dudar en los actuales momentos, reservándose sin embargo todos los medios coercitivos, por enérgicos que sean, para hacer cumplir a todos lo que ordena este Decreto, ya que estima indispensable la obtención de una estadística fiel que sirva de base a planes futuros encaminados al normal abastecimiento de la Nación.

En virtud de lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los tenedores de trigos y harinas de todo el territorio sometido a la jurisdicción de esta Junta de Defensa Nacional, quedan obligados, sin excepción ni pretexto alguno, a presentar antes del día 15 de Octubre próximo declaración jurada de las existencias que tengan en su poder en 1.º de Octubre.

Todos los poseedores de trigo y harina, incluso molineros y panaderos, harán declaración por duplicado, con arreglo al modelo que se inserta al final ante la Alcaldía, Junta vecinal o Administrativa en cuya jurisdicción tengan almacenados los trigos y harinas.

Artículo segundo. Un ejemplar de la declaración, suscrito y sellado por la autoridad, se le entregará al declarante, y los ejemplares firmados por estos últimos, se enviarán junto con un resumen totalizado por la Alcaldía, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, antes del 25 de Octubre.

Artículo tercero. Los fabricantes de harinas declararán por relación jurada que enviarán a la Sección Agronómica de su provincia antes

del día 10 de Octubre, las existencias que tuvieran en 1.º de dicho mes, tanto de harinas como de trigo, indicando por separado las harinas intervenidas y trigos del Estado que tengan en depósito.

Artículo cuarto. Las Secciones Agronómicas remitirán a su vez, antes del 1.º de Noviembre, un resumen a la Junta de Defensa Nacional, «Asesoría de Agricultura y Ganadería», en que se haga constar, además de las totales existencias en trigos y harinas declaradas, la cantidad de trigo del Estado pendiente de entrega a los fabricantes en 1.º de Octubre.

Artículo quinto. Las partidas de trigo y harina no declaradas u ocultadas, serán decomisadas, quedando a beneficio del Tesoro Nacional.

Artículo sexto. Los Gobernadores civiles, valiéndose del Boletín Oficial y de los periódicos de mayor circulación, los Alcaldes por medio de bandos y edictos, y en general cuantas personas se hallen revestidas de autoridad, procurarán por todos los medios a su alcance, dar la mayor difusión al presente Decreto, para que llegue a conocimiento de todos los agricultores y tenedores de trigo y harina, haciéndoles saber que por la declaración que se les pide se quiere determinar las existencias reales en trigo y harina para el normal abastecimiento de la Nación.

Dado en Burgos, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Modelo que se cita

JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Sección Agronómica de

Término municipal de

Núm.

DECLARACION JURADA que, por duplicado, presenta D.

vecino de, de la cantidad total de trigo y harina que por todos conceptos posee en este término municipal, expresada en kilogramos.

Kilogramos de trigo de la actual cosecha que posee el declarante en primero de

Octubre

Kilogramos de trigo que tiene de cosechas o años anteriores

SUMAN LAS EXISTENCIAS DE TRIGO

Kilogramos que me reservo para la siembra

DIFERENCIA

Kilogramos de harina que posee el declarante en primero de Octubre

Y para que conste, a los oportunos efectos señalados por Decreto número de de de 1936, firmo esta declaración en a de de 1936.

EL DECLARANTE,

DECRETO NÚM. 118

En el deseo de que no sufran perjuicio los trabajadores o sus familias en cuanto a los derechos que les conceden las leyes vigentes de accidentes del trabajo y de seguros sociales, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión atenderán puntualmente al pago de todas las pensiones y prestaciones que sean debidas, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre seguros sociales y accidentes del trabajo.

Segundo. Las entidades patronales pagarán las cuotas a que vienen obligados por los seguros de vejez, maternidad y accidentes del trabajo. La Inspección de Seguros Sociales cuidará la debida observancia de todas las obligaciones patronales en materia de seguros sociales.

Tercero. Mientras duren las actuales circunstancias, todas las facultades propias de la Caja Nacional de seguro de accidentes del trabajo, se entienden delegadas provisionalmente en las respectivas Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de la formalización definitiva de cuentas y operaciones una vez que Madrid haya sido liberado.

Cuarto. Todas las dudas que surjan en la aplicación de este Decreto, serán resueltas por una Comisión formada por los Directores de Cajas Colaboradoras de Castilla la Vieja, Aragón y Navarra, presidida por persona que al efecto designará la Junta.

Dado en Burgos, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

DECRETO NÚM. 119

Al efecto de evitar la circulación de los títulos representativos de valores adquiridos ilegítimamente durante el dominio del Frente Popular en los territorios recuperados y que se vayan recuperando por las fuerzas del Ejército, exigir las responsabilidades que de tales hechos se derivan y facilitar la reivindicación de aquéllos a sus legítimos poseedores, como Presidente de la Junta de De-

fensa y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Queda prohibida la transmisión y negociación de valores públicos, industriales o mercantiles sin intervención de agente de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio e intérpretes de buque o Notarios y serán nulas las realizadas a partir del diecinueve de Julio último sin intervención de dichos fedatarios.

Artículo segundo. Cuando los valores referidos no se hallen depositados en algún establecimiento bancario con anterioridad al diecinueve de Julio último, a nombre del solicitante o de sus causantes, no serán satisfechos sus intereses o dividendos; ni se permitirá la negociación de sus cupones sin acreditar la tenencia anterior o la legítima adquisición posterior a la fecha indicada, del título a que correspondan. La entidad que efectúe el pago o se encargue de negociar los intereses del primer vencimiento, harán constar en los respectivos títulos y resguardos de depósitos en su caso, el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, estampando al efecto la palabra «Justificado», seguida de la fecha, firma y sello.

Artículo tercero. Cuando no aparezca suficientemente acreditada la tenencia de los títulos anterior al diecinueve de Julio, referido a su lícita adquisición posterior, serán intervenidos los efectos y se dará cuenta inmediata a la Autoridad judicial para la depuración de la responsabilidad criminal.

Artículo cuarto. Los fedatarios autorizantes de trasmisiones de valores o de su negociación, sin previa justificación de la posesión legítima a favor del transmitente, serán criminalmente responsables, en concepto de encubridores, de los delitos por éstos cometidos y asimismo tendrán responsabilidad civil solidaria con los demás criminalmente responsables.

Dado en Burgos a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Junta de Defensa Nacional

ORDEN

Del 17 de Septiembre de 1936

165

La representación en Burgos de la Cámara Nacional del Libro se ha personado ante esta Junta de Defensa exponiendo sus puntos de vista coincidentes con el criterio sustentado en la Orden primera del 4 de Septiembre (tiembre *Boletín Oficial* del 8), respecto al coste de los libros de texto de la segunda enseñanza, solicitando algunas aclaraciones que, sin modificar la esencia de aquella disposición, ni ser lesivas para las familias, permitan a las Artes gráficas desenvolverse.

Apreciando la Junta de Defensa Nacional las razones expuestas por dicha representación, y como aclaración a la citada Orden, introduce en la tasa de los libros de texto las siguientes modificaciones:

Primero. Los libros elementales, para primero y segundo cursos:

Con un mínimum de diez pliegos de dieciséis páginas, o sean ciento sesenta páginas, en rústica 4 pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartóné, 5 pesetas.

Con un mínimo de doce pliegos de dieciséis páginas, o sean ciento noventa y dos páginas, en rústica 5 pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartóné 6 pesetas.

Segundo. Los libros de texto, para los cursos tercero y cuarto:

Con un mínimum de catorce pliegos de dieciséis páginas, o sean doscientas veinticuatro páginas, en rústica, 6 pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartóné 7 pesetas.

Tercero. Libros para los restantes cursos de Bachillerato:

Con un mínimum de dieciséis páginas o sean doscientas cincuenta y seis páginas, en rústica, 7 pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartóné, 8 pesetas.

Disposiciones transitorias

Primera. Por cada pliego que se disminuya, experimentará el libro una rebaja de cincuenta céntimos.

Segunda. Todos los libros llevarán marcado el precio en la última plana de la cubierta o encuadernación.

Tercera. Todos los libros llevarán en el pie de imprenta el año de su impresión.

Cuarta. Como los libros existentes en el mercado procedentes de ediciones anteriores a la fecha de esta Orden, pueden no responder al número de páginas señalado, se da efecto retroactivo al límite de precio y se deja en suspenso lo referente al de pliegos o páginas del libro, en los que necesariamente constará o se hará constar el año de su publicación y el precio, con arreglo a las tasas establecidas.

Quinta. Esta disposición se extiende a los libros de texto de todas las enseñanzas secundarias o profesionales que académicamente tienen esa categoría.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

Don Domingo del Barrio Martínez, vecino de Boñar, ha presentado en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León, una instancia acompañada del correspondiente proyecto, manifestando que es dueño de una central eléctrica situada en Matallana de Valmadrigal y de otras instalaciones a ella enlazadas, comprendidas estas últimas en un proyecto cuya autorización está en tramitación, y que desea acoplar las redes de transporte de dicho proyecto con las de la «Sociedad Antracitas de Velilla», con el fin de suministrar energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz a los pueblos que aquél comprende y a los incluidos en el proyecto ahora presentado, que son los siguientes:

Sahagún de Campos, Valencia de Don Juan, Castrovega de Valmadrigal, El Burgo Raneros, Calzadilla de los Hermanillos, Castellanos, Santa María del Monte de Cea, Cea, San Pedro de Valderaduey, Saelices del Río; Villavelasco, Valdescapa, Mozos, Carbajal, Villazanzo, Velilla de Valderaduey, Valdavida, Almanza,

Canalejas, Calaveras de Arriba, Calaveras de Abajo, Puente Almuhey, Carrizal, Valcuende, Estación de La Espina, Campazas, Carbajal de Fuentes, Fuentes de Carbajal, Valdemora, Gordoncillo, Villapeceñil, Caserío de Triana, Villalmán, Villalebrin, Ríosequillo, Sotillo de Cea, Joara, Celada de Cea, San Martín de la Cueva, Cabañas, Montepequeño y Codornillos.

Se solicita la modificación de las líneas de transporte del anterior proyecto en tramitación, correspondiente a los pueblos de Villabraz, Zalameillas, Alcuetas, Quintanilla de los Oteros, Valdesaz de los Oteros, Matallana de Valmadrigal, Santa Cristina de Valmadrigal, Valverde Enrique, Castilfalé, Valdemorilla, Albi-res, Izagre y Matanza.

Igualmente se solicita, la elevación del voltaje de las líneas del anterior proyecto de 3.000 y 10.000 volts. a 16.500 volts. que es la tensión de todas las líneas del proyecto que ahora se presenta, salvo la de las comprendidas entre el punto de acoplamiento con «Antracitas de Velilla» y Sahelices del Río, que será de 22.000 voltios.

El trazado de las nuevas líneas y las modificaciones que se proponen está detallado en los planos del proyecto.

Los cruces importantes con vías de comunicación son: Con el F. C. de Palencia a La Coruña en el Km. 79, Hm. 4, y con el F. C. de Medina de Rioseco a Palanquinos, en el Km. 74, Hm. 8.

Con las carreteras siguientes: Sahagún a Arriendas, Km. 1 Hm. 1; Km. 4 Hm. 8; Km. 16 Hm. 4; Sahagún a Guardo, Km. 1 Hm. 1; Sahagún a Valencia de Don Juan, Km. 27 Hm. 1 y otro en las proximidades de Quintanilla; Villalón a Alvires, Km. 26 Hm. 9; Adanero a Gijón, Km. 274 Hm. 3; Villanueva del Campo a Palanquinos, Km. 22 Hm. 8; Mayorga a Villamañán. Km. 15 Hm. 9; Km. 19 Hm. 1; Km. 20 Hm. 19; Km. 26 Hm. 1.

Con los ríos Cea, Valderaduey y Sequillo.

Se solicita solamente la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos comunales y de dominio público.

Lo que se hace público para que las Entidades y particulares que se consideren perjudicadas o lo deseen,

puedan formular cuantas reclamaciones tengan por conveniente durante el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia ante esta Jefatura o ante las Alcaldías de Campazas, Valdemora, Gordoncillo, Villamol, Joara, Villabraz, Pajares de los Oteros, Matanza, Matallana de Valmadrigal, Santa Cristina, Valverde Enrique, Castilfalé, Izagre, Sahagún, Valencia de Don Juan, Matadeón, El Burgo Raneros, Calzada del Coto, Villamizar, Cea, Saelices del Río, Villavelasco, Villazanzo, Fuentes de Carbajal, Villaselán, Almanza, Canalejas, La Vega de Almanza y Valderueda, advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto al público durante dicho plazo y en los días y horas de oficina en esta Jefatura, calle de Ordoño II, núm. 27.

León, 21 de Septiembre de 1936.—El Ingeniero Jefe, M. Echeverría.

Tesorería de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIO

El Sr. Arrendatario de Contribuciones de esta provincia, con fecha 19 del actual, participa a esta Tesorería haber cesado en el cargo de Recaudadores auxiliares de Contribuciones en la Zona de Villafranca del Bierzo, D. Fidel Vega Núñez y D. Eugenio García Pérez.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL a los efectos del artículo 33 del Estatuto de Recrudación de 18 de Diciembre de 1928.—Miguel Alvarez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Pita do Rego.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villamañán

El Padrón de vehículos automóviles de este municipio para el año de 1937, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días para oír reclamaciones.

Villamañán, 21 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Pedro Mauricio Montiel.

Imp. de la Diputación provincial